

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-63/2015.
SOLICITANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Sala Superior al rubro citado, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del recurso de revisión que se encuentran en estado de resolución ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual se controvierte el *Acuerdo **ACG-IEEZ-073/VI/2015** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones*, aprobado en sesión extraordinaria de tres de diciembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local para elegir gobernador, diputados a las legislaturas del Estado, así como a los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que integran el estado de Zacatecas.

2. Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015. El tres de diciembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el acuerdo mediante el cual estableció los lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Juicio ciudadano. El siete de diciembre del año que transcurre en contra del citado acuerdo, Juan José Flores Palomino promovió juicio ciudadano, del cual conoció el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se registró con el número de expediente **TEZ-JDC-059/2015** y que se encuentra en estado de resolución.

4. Recurso de revisión. En contra del acuerdo **ACG-IEEZ-073/VI/2015**, el nueve de diciembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de revisión, ante Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Por su parte del PRI, el trece de diciembre del año en curso, presentó escrito de tercero interesado dentro del recurso antes referido y en el mismo solicitó la facultad de atracción de esta Sala Superior.

En esa tesitura, el Presidente del Tribunal, orden remitir los expedientes **JDC-059/2015** y el relativo al recurso de revisión a esta Sala Superior, con el propósito de que se evitara dictar resoluciones contradictorias hasta en tanto se resolviera la facultad de atracción conforme a derecho.

5. Recepción en Sala Superior. El dieciséis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda con la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, así como diversas constancias relacionados con el expediente.

6. Turno a Ponencia. Ese mismo día, el magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver si es procedente ejercer la facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99,

párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud de facultad de atracción formulada por PRI, en su carácter de tercero interesado en el recurso de revisión, quien pretende que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación que interpuso el Partido del Trabajo en contra del acuerdo ***ACG-IEEZ-073/VI/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones***, aprobado en sesión extraordinaria de tres de diciembre de dos mil quince un sentencia de un Tribunal local.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Es improcedente la facultad de atracción solicitada por el PRI porque dicha atribución solamente puede ejercerse **respecto de medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, empero no respecto de asuntos que son del conocimiento de otras autoridades jurisdiccionales locales**, como lo es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. Marco normativo

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas.**

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales,** para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Según el artículo 189 bis de la propia ley orgánica, los supuestos en los cuales puede ejercerse son los siguientes:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso **a)**, cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo

comunicará por escrito a la correspondiente **Sala Regional**, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso **b)**, aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación **competencia de las Salas Regionales** deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. **La Sala Regional competente**, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso **c)**, una vez que el medio de impugnación sea recibido en la **Sala Regional competente para conocer del asunto**, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Del marco normativo referido, es posible concluir que la facultad de atracción se ejerce solamente respecto de los asuntos que son del conocimiento de alguna de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que la solicitud atinente que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

Por lo que no existe fundamento jurídico que faculte a esta Sala Superior para ejercer la facultad de atracción respecto de medios de impugnación cuyo conocimiento corresponda a tribunales de las entidades federativas o de la Ciudad de México.

II. Caso concreto.

En el caso particular, la solicitud planeada no se presentó con relación a un medio de impugnación cuyo conocimiento correspondiera a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **sino respecto de un medio de impugnación local** promovido ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas el nueve de diciembre de dos mil quince, por el Partido del Trabajo, y en la que el solicitante compareció como tercero interesado.

III. Conclusión.

Por tanto, no ha lugar a acordar la solicitud formulada en el sentido de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación ejerza la facultad de atracción solicitada, a fin de que se avoque al conocimiento y resolución de medios de impugnación promovidos ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Remítanse los autos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, actuando como Presidente por ministerio de ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-SFA-63/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO